

CAUSA ROL N° : C-1226-2022
MATERIA : OTROS ORDINARIOS
CODIGO : 001A
DEMANDANTE : COLQUE CHOQUECHAMBE, EDGARDO RENÉ
DEMANDADO : SANTOS SANTOS, CARLOS OSVALDO
FECHA DE INICIO : 12 / 07 / 2022

Arica, uno de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En folio 1, compareció Eduardo Mauricio Waghorn Halaby, abogado, domiciliado en Avenida Providencia N°727, oficina 301, comuna de Providencia, Santiago, en representación de Edgardo René Colque Choquechambe, chileno, divorciado, técnico de nivel superior en mecánica y electricidad automotriz, domiciliado en Avenida Capitán Ávalos N.º 2345, Arica, y dedujo demanda en juicio ordinario de acción declarativa de mera certeza, más indemnización de perjuicios, en contra de Carlos Osvaldo Santos Santos, chileno, casado, agente de ventas, domiciliado en Cristóbal Colón 610, piso 2, oficina 3, Arica.

Señala que los hechos son relatados directamente, por su representado perteneciente a la etnia quechua, don Reynaldo Colque Choquechambe (sic), refiriendo en concreto que:

“El contenido del caso de marras se puede apreciar parcialmente en la causa ROL 94783-2020 (Recurso de casación en el fondo) seguido ante la Excma. Corte Suprema, en donde una familia -uno de cuyos miembros ostentaba el cargo de CORE-don Ovidio Santos Santos de la Región Arica y Parinacota y su hija Carola Santos concejal de la comuna de Putre, con el fin de beneficiar a su hermano Carlos Osvaldo Santos Santos -teniendo información privilegiada aproximadamente el año 2013- realizaron una solicitud ante el Ministerio de Bienes Nacionales a fin de adquirir el dominio de un cerro que -supuestamente- abarcaba 49½ hectáreas, ya que estimaban en la falda de aquel cerro se instalaría una antena de celulares ENTEL aduciendo un documento muy ambiguo y confuso, situación que no prosperó, ya que finalmente la antena de celulares se instaló en otro lado.

En esa ocasión la comunidad indígena perteneciente a la etnia Aymará y asimismo la Junta de Vecinos N°4 del pueblo de Belén se opuso expresamente a dicha toma ilegal de esos terrenos, ya que es del caso destacar que en ese



terreno pedido se encuentra el estanque de agua potable para el pueblo, cruces milenarias, caminos troperos (un sendero que está demarcado con el fin de que puedan transitar animales y ser ocupado por la comunidad indígena) y peatonales ancestrales, una cancha de fútbol, casas de algunos vecinos, además algunos vecinos que tenían casas se opusieron.

Como veremos, la Corte de Apelaciones de Arica rechazó la pretensión del Sr. Santos, y el Ministerio de Bienes Nacionales les negó la demanda a la familia Santos, ya que, insistimos, el documento presentado y que supuestamente acreditaría algún tipo de dominio sobre ese terreno, es muy ambiguo y ratificaron solamente 9 1/2 hectáreas; es por eso que se rectificó el plano que ahora llega al límite de la calle cabecera del pueblo e incluye corrales milenarios donde uno de ellos es de mi familia; es del caso señalar que, considerando nuestra pertenencia indígena ancestral e inmemorial, no existen documentos escritos que acrediten nuestro dominio sobre ese terreno; sin embargo el Sr. Santos y sus hermanas manipularon y dieron mal uso a una supuesta información privilegiada a través de sus contactos políticos; y el abogado cambió de Seremi (ellos inicialmente estaban en el Partido Socialista y posteriormente trabajaron para la UDI), e hicieron del asunto un tema de bajo perfil, y apelaron, como señalé, a la Corte Suprema.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ya encomendó la redacción de la sentencia definitiva; claro en esta llamada “pandemia” la mayoría de la gente, asustada en sus casas, menos van a leer el diario que según creo publicó.

Ahora bien, existe un nuevo pedimento que los hermanos Santos han presentado ante el Ministerio de Bienes Nacionales, en el cual se encuentra un corral de animales (que incluye espacios colindantes o laterales ocupados ancestralmente, en donde se amarraban los animales machos y se colocaban las caronas de carga, se ensillaban los caballos y se cargaban y descargaban los productos que ofrece la madre tierra, como el orégano, el maíz, la papa, además se utilizaba en la recolección quinoaso yaretas secas para cocinar) de mi padre (QEPD), don Reinaldo Colque Choque, fallecido con fecha 2 de octubre de 2019 a los 93 años, perteneciente a la etnia quechua, trato de regularizar pero cuya solicitud fue parcialmente negada por la Seremi de Bienes Nacionales, aduciendo que el terreno mide menos de una hectárea, de acuerdo a la ley vigente. 400 mt² es lo que el demandado Sr. Santos alega para él.

A mayor abundamiento, tanto el “corral y espacios colindantes o laterales, ocupados ancestralmente” como el “espacio adyacente”, utilizado por mis



ancestros para amarrar a los animales machos con el objeto de que no molestaran a las hembras durante la noche. En dicho espacio se les coloca la carona (Que consiste en un trozo de tela gruesa acojinado que, entre la silla y el sudadero, sirve para que no se lastimen los animales) para cargar o desmontar a dichos animales.

La comunidad indígena local (Tanto Quechua como Aymará) reconoce expresamente la pertinencia de mi familia de ese “corral”, lo gravísimo de este caso es que ellos ya se creen dueños y tienen toda la intención de vender según la familia que está pidiendo a la gente del pueblo que han dicho que están regularizando. Han actuado de manera prepotente y atropelladora, inclusive me han amenazado de que “no me meta en esos terrenos” porque ya no me pertenecen.

La causa ya señalada, entonces, está siendo seguida ante la Corte Suprema, Rol 94783-2920 donde Carlos Santos Santos del Pueblo de Belén, está pidiendo un terreno hasta la mitad de un cerro sagrado entre medio caminos y espacios como corrales ancestrales 91/2 hectáreas y media con un papel muy ambiguo uno de esos corrales es de mi familia; en los hechos no hay papeles que acrediten el dominio del demandante sobre dichos terrenos.

Mi padre trato de regularizar dicho terreno y el Ministerio de Bienes Nacionales no cursó dicha solicitud debido a que el inmueble “medía menos de una hectárea”.

Además la solicitud del demandado había sido rechazada por la Corte de Apelaciones de Arica, pero recurrió de casación ante la Exma. Corte Suprema. Como ellos son políticos, tienen poder e influencia, tienen dinero y sus contactos les ayudan (SIC).”

Refiere que establecidos los vínculos de parentesco, su representado tiene la calidad de legitimado activo, pues al haber fallecido su padre, opera el derecho de representación, siendo el demandante “heredero de esas tierras ancestrales” (sic), lo cual afirma acreditará en la oportunidad legal correspondiente.

Indica que el demandado trata de engañar a los tribunales de justicia, pues afirma que las hectáreas que están solicitando se encuentran fuera del pueblo, lo que vulnera derechos y costumbres ancestrales milenarias de los comuneros, entre ellos, sus ancestros.

Explica en cuanto a la necesidad de declaración de mera certeza, que el demandado, al apoderarse de “estos terrenos” (sic) y actuar con ánimo de señor o dueño, ha ocasionado un perjuicio a su representado, quien afirma que pese a ser



el legítimo heredero de “aquellos terrenos ancestrales” (sic), ha sido excluido de sus derechos hereditarios, pues el demandado se habría apoderado de ellos, aprovechándose de sus influencias en la comunidad y de las limitaciones y candidez de su representado, sin ningún tipo de legitimidad, obteniendo un lucro personal que burla los “futuros derechos hereditarios” (sic) de su representado sobre el 100% de los derechos en tal propiedad, refiriendo incluso que en el caso de marras, existen presunciones y presupuestos que indican la existencia de mala fe de parte del demandado, pues se estaría frente a una operación destinada a despojar a su parte de un bien de su propiedad.

En cuanto a la procedencia de la acción declarativa de mera certeza, indica que este tipo de acción tiene por objeto poner fin a un estado o situación de incertidumbre jurídica, siendo su desarrollo fundamentalmente a la jurisprudencial, agregando que en su caso, *“el demandado se ha atribuido la titularidad de un derecho real sin sustento jurídico alguno; máxime de que los derechos hereditarios correspondientes al terreno señalado corresponden a su representado en virtud de derechos ancestrales inmemoriales”*, por lo que afirma que existe un estado de incertidumbre jurídica que afecta a su representado y requiere pronunciamiento judicial, para poner fin a dicho estado o situación jurídica, declarando por medio de una sentencia definitiva con fuerza de cosa juzgada que el demandante es titular del derecho de dominio sobre el inmueble individualizado (sic).

Finalmente e invocando lo dispuesto en los artículos 1445, y 1.681 y siguientes del Código Civil, 254 del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes, pide tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de acción declarativa de mera certeza, en contra de don Carlos Osvaldo Santos Santos, acogerla a tramitación y, en definitiva, dar lugar a ella y en consecuencia se declare:

A.- Que don Edgardo René Colque Choquechambe, es titular del derecho real de dominio sobre el terreno conocido como “el corral de animales”, individualizado en un plano adjunto.

B.- Que procede la declaración de mera certeza en cuanto a que su representado y demandado (sic), es el legítimo dueño de dicho inmueble, y que el demandado carece de toda titularidad o legitimación para realizar alguna clase de acción posesoria sobre dicho inmueble.

C.- Que se condena al demandado al pago de una indemnización de perjuicios en favor de su representado, por los siguientes montos y conceptos:

1) 10 millones de pesos (\$ 10.000.000) por daño emergente.



2) 10 millones de pesos (\$ 10.000.000) por lucro cesante.

3) 50 millones de pesos (\$ 50.000.000) por daño moral.

D.- Que Se declare la restitución completa del inmueble a favor de su representado.

E.- Que se condena en costas al demandado.

En folio 16, consta acta de notificación que da cuenta que Carlos Osvaldo Santos Santos, fue personalmente notificado de la demanda.

En folio 19, el demandado Carlos Santos Santos, contestó la demanda solicitando se rechace en todas sus partes, con costas

Señala que la acción deducida no está contenida en una norma, sino que corresponde a una construcción jurisprudencial y doctrinaria cuyo objetivo es que un tribunal con competencia, constatando determinados “hechos” declare la existencia de un determinado derecho a objeto de dar seguridad o estabilidad jurídica, cuestionando en función de ello, si es que la acción pretendida es la vía para reclamar un derecho constitutivo y si es que se puede crear derechos a favor de un heredero en circunstancias que el antecesor no los poseía o tenía.

En cuanto a la primera interrogante, esto es, si es que la acción pretendida es la vía para reclamar un derecho constitutivo, indica que la parte demandante pretende con esta acción la creación de un derecho real inmueble y no como propiamente se permite por medio de esta acción, la constatación de circunstancias fácticas (hechos) que encasilladas en normas jurídicas determinadas (derecho) que actualmente generen incertidumbre al actor y requieran de un pronunciamiento judicial para dar certeza jurídica, refiriendo que en este caso, el demandante derechamente pretende una acción de dominio o de reconocimiento de un dominio, sin ampararse en ninguna norma relacionada al derecho de propiedad y dominio, ni la prescripción, o incluso las normas del D.L. 2.695, agregando que el propio demandante ha reconocido que ni él, ni sus antecesores gozaban de título de dominio alguno, e incluso cuando pretendieron realizar la regularización ante el Ministerio de Bienes nacionales, esta habría sido rechazada “por ser inferior a media hectárea”.

En relación a la segunda interrogante, esto es, si es que se puede crear derechos a favor de un heredero en circunstancias que el antecesor no los poseía o tenía, refiere atendido el objeto de la acción, que el demandante no tiene, ni tuvo posesión sobre el inmueble, agregando tras citar los artículos 724 y 728 del Código Civil, que en nuestra legislación la única manera de tenerla es mediante la respectiva inscripción en el Conservador de Bienes raíces, cuestión que tampoco



posee ni el actor, ni sus antecesores, por lo que afirma que yerra al sostener que se le estarían vedando de derechos hereditarios, pues si bien las personas heredan o suceden todas aquellas relaciones jurídicas, activos y pasivos que poseen sus antecesores, no heredan meras expectativas, pretensiones o intenciones; reiterando que ni el demandante o sus antecesores jamás han tenido dominio sobre la parte o porción del inmueble que demandan.

Por otra parte, afirma que no existió oposición del demandante al proceso de regularización iniciado ante Bienes Nacionales por el demandado don Carlos Santos, el que indica concluyó luego de que se formularan oposiciones a él, mencionando que todas las oposiciones fueron tramitadas en el Primer Juzgado de Letras de Arica, siendo estas causas y opositores los siguientes:

a. Rol C-1609-2016, caratulada “Muñoz con Santos”, demandante Rodrigo Leonardo Muñoz Ponce, terminada por sentencia definitiva que acogió oposición y que no condeno a la parte regularizante, por no oposición a la demanda de oposición

b. Rol C-1610-2016, caratulada “Zegarra con Santos”, demandante Leonel Zegarra Pérez, terminada por avenimiento de las partes.

c. Rol C-1611-2016, caratulada “Colque con Santos”, demandante Anjelina Colque Alcón, terminada por apercibimiento Art 22 D.L. 2.695.-

d. Rol C-1615-2016, caratulada “Larba con Santos”, demandante Amelia Cosmelia Larba Cutipa, terminada por apercibimiento art 22 D.L. 2.695.

e. Rol C-1616-2016, caratulada “Junta de Vecinos N°4 Belén con Santos”, demandante Junta de Vecinos N°4 Belén, terminada por apercibimiento art 22 D.L. 2.695.

f. Rol C-1617-2016, caratulada “Muñoz con Santos”, demandante Francisco Javier Muñoz Morales, terminada por sentencia definitiva sin condena en costas a la parte demandada por allanamiento.

Reitera que las mencionadas oposiciones fueron formuladas dentro de un proceso de regularización del D.L. 2.695 en donde su parte realizó la solicitud, y en que el demandante no formuló oposición, encontrándose precluido el plazo que tuvo para hacerlo, agregando además que tampoco puede el actor alegar ignorancia del proceso de regularización, pues indica que de la demanda, fluye que los antecedentes de dicha regularización fueron conocidos por esa parte en el año 2013, y las oposiciones se formularon debido a las publicaciones que se hicieron en el año 2016, por lo que nada le impidió ejercer la oposición respectiva.



Además menciona que el actor, tampoco pudo regularizar posteriormente su propiedad, no por no cumplimiento del metraje o superficie, como menciona en su libelo, pues esto se contrapone precisamente al espíritu de la materia regulada por el Decreto Ley 2.695, por lo que arguye que su regularización debió -necesariamente- ser rechazada por un fundamento distinto del indicado en el libelo de demanda, a lo que añade que lo planteado por el demandante es distinto a lo indicado en los documentos que el mismo acompaña, puesto que de dichos antecedentes se tiene que lo que solicitó el demandante fue la compra o adquisición a título gratuito, por parte del fisco de Chile, reconociendo entonces también que el terreno pertenece al fisco de Chile.

En cuanto a los hechos de la demanda, hace presente que de acuerdo a lo indicado por el abogado, estos serían una transcripción textual (con correcciones) de lo redactado por su mandante, afirmando en cuanto a estos hechos, que los controvierte todos, en especial en aquellas partes en que se le imputa hechos ilícitos, como tráfico de influencias u otras similares, indicando que muchos de los pasajes de la demanda más que no ser efectivos, son injuriosos y calumniosos, puesto que imputan hechos típicos antijurídicos de apropiación de propiedad, agregando además que la parte demandante no tiene ni ha tenido superficie alguna de terreno en la localidad, y que en todo el texto de la demanda, tampoco se indicó la superficie, deslindes, metraje, ubicación específica u otros antecedentes necesarios para posicionar una superficie de terreno.

Sin perjuicio de lo anterior, opone la excepción de falta de legitimación activa, señalando que la representación en calidad de heredero que esgrime el demandante no puede ser permitida, pues para poder actuar y disponer se requiere necesariamente de una posesión efectiva inscrita, conforme lo exige el artículo 25 de la ley 16.271.

Finalmente respecto de los perjuicios demandados, indica que su parte, niega la existencia de cualquier hecho que pudiese provocar perjuicios al demandado, como también niega rotundamente el daño emergente, lucro cesante y daño moral demandado.

En folio 33, tuvo lugar la audiencia de conciliación decretada en autos, con la asistencia del apoderado de la parte demandante, y en rebeldía de la parte demandada, en que llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

En folio 34, se recibió la causa a prueba, fijándose hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

En folio 45, se citó a las partes a oír sentencia.



CON RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado Eduardo Mauricio Waghorn Halaby, en representación de Edgardo René Colque Choquechambe, dedujo demanda declarativa de mera certeza, más indemnización de perjuicios, en contra de Carlos Osvaldo Santos Santos, de conformidad a los antecedentes ya reseñados en la parte expositiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que el demandado Carlos Osvaldo Santos Santos, contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas, por las consideraciones ya señaladas en la parte expositiva.

TERCERO: Que, el demandante a fin de acreditar los supuestos de su acción, rindió la siguiente prueba documental, en folio 1:

- Certificado de nacimiento de Edgardo René Colque Choquechambe.
- Certificado de nacimiento de Reinaldo Colque Choque.
- Certificado de pertenencia a la etnia quechua de Edgardo René Colque Choquechambe, emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- Certificado de defunción de Emilia Choquechambe Mamani.
- Documento denominado “mapa del corral ancestral”
- Set de 11 fotografías.
- Carta de Reinaldo Colque Choque, de fecha 26 agosto de 2019, dirigida a Seremi de Bienes Nacionales.
- Oficio N°4402-2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, emitido por Seremi de Bienes Nacionales Región de Arica y Parinacota, dirigido a Reinaldo Colque Choque.
- Oficio N°3223-2018, de fecha 27 de noviembre de 2018, emitido por Seremi de Bienes Nacionales Región de Arica y Parinacota, dirigido a Reinaldo Colque Choque.
- Resolución exenta N°1290, de fecha 26 de noviembre del año 2018, emitido por Seremi de Bienes Nacionales Región de Arica y Parinacota.
- Documento denominado “Carta testimonial de don Eliseo Fernández Blanco”.
- Documento denominado “Carta testimonial de don Henry Guillén Santos”.
- Copia de Formulario de Postulación e Inscripción, Registro de Propiedad Irregular, Título Gratuito D.L N°1939/77, con timbre de recepción de fecha 30 de octubre de 2014.



- Documento denominado “Mapa que acredita que terreno objeto de litis colinda con terrenos fiscales.”
- Documento denominado “Sector pueblo de Belén. Mapa del terreno.”
- Documento denominado “Mapa del terreno, Sector La Banda”
- Documento denominado “Mapa de Avenida Jorge Striter Vicuña.”
- Certificado de defunción de Reinaldo Colque Choque.
- Carta de Edgardo Colque Choquechambe, de fecha 15 marzo de 2021, dirigida a Seremi de Bienes Nacionales, Región de Arica y Parinacota.
- Oficio N°1117-2021, de fecha 26 de marzo de 2021, emitido por Seremi de Bienes Nacionales Región de Arica y Parinacota, dirigido a Edgardo Colque Choquechambe.

CUARTO: Que por su parte el demandado no rindió prueba.

QUINTO: Que, don Edgardo René Colque Choquechambe, dedujo demanda en juicio ordinario de acción declarativa de mera certeza, con indemnización de perjuicios, solicitando en definitiva que se declare que es el legítimo dueño del terreno conocido como “el corral de animales”, inmueble que según señala, habría sido regularizado por el demandado e incorporado en el registro de propiedades a nombre de este último, sustentando su pretensión en la existencia de la tenencia de dicho inmueble por parte de su ancestro y en sus derechos hereditarios.

SEXTO: Que descansando la acción de mera certeza que se impetra en autos, como expresamente reconoce el demandante en su libelo, en la existencia de “futuros derechos hereditarios” sobre un predio, estima esta sentenciadora que el actor, debió a lo menos probar su calidad de heredero respecto de don Reinaldo Colque Choque, quien de acuerdo al certificado de defunción acompañado por el actor, se encuentra fallecido y según afirma el actor, tenía derechos sobre el inmueble objeto del juicio y habría intentado regularizarlo a su favor, sin éxito, cuestión que no ocurrió en la especie, pues dicha parte, no acompañó en autos el correspondiente certificado de posesión efectiva que acreditase su calidad de heredero de Reinaldo Colque Colque, circunstancia que obliga a acoger la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el demandado, y en consecuencia a rechazar la acción intentada, pues de acuerdo a lo expuesto, el actor no podría ser titular de los derechos que tuvo don Reinaldo Colque Choque, que cimientan su pretensión, o al menos aquello no fue acreditado.



En efecto, si bien conforme al certificado de nacimiento de Edgardo René Colque Choquechambe, y lo dispuesto en el artículo 305 del Código Civil, es posible establecer que el actor es hijo de don Reinaldo Colque Choque, no es posible tener por establecido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 881 del Código de Procedimiento Civil, y 6 de la Ley N°19.903, que este tenía la calidad de heredero del aludido causante, pues dicha calidad, solo puede ser acreditada mediante la inclusión del legitimario en el correspondiente decreto de posesión efectiva (ya sea judicial para el caso de una herencia testada o administrativo para una herencia intestada), en tanto conforme a las reglas establecidas en los artículos 964 y siguientes del Código Civil, no todo hijo es heredero, ni todo heredero es hijo necesariamente.

SÉPTIMO: Que a mayor abundamiento, aún de haberse acreditado la calidad de heredero cuestionada en los párrafos anteriores, la indeterminación en la demanda y su petitorio, respecto de la superficie, deslindes y ubicación precisa respecto del predio objeto del juicio, denominado por el actor como “el corral de animales”, la que no puede ser salvada por el plano acompañado por tratarse de una simple fotografía aérea, que tampoco incluye la información cuestionada, y la ausencia de descripción y falta de prueba de los perjuicios en el caso de la acción indemnizatoria que accede a la acción principal de mera certeza, hacen de todas formas inviable acceder a la demanda intentada.

OCTAVO: Que, habiéndose acogido la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada, y en consecuencia, rechazándose la demanda como se hará, no se analizará ni emitirá pronunciamiento respecto de las restantes defensas opuestas por la parte demandada, ni del fondo de la acción deducida, por resultar innecesario e incompatible con lo razonado y resuelto.

NOVENO: Que el resto de la prueba rendida en esta causa, en nada altera lo concluido, por lo que se omitirá su análisis pormenorizado.

Por las anteriores consideraciones, normas citadas, y visto además lo dispuesto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; y 1.698 y siguientes del Código Civil, se declara:

I.- Que se acoge la excepción de falta de legitimación activa, opuesta por el demandado en su contestación de la demanda de folio 19, y en consecuencia se rechaza la demanda de folio 1, deducida por Edgardo René Colque Choquechambe, en contra de Carlos Osvaldo Santos Santos.

II.- Que no se condena en costas al demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.



Regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.

Rol N° **C-1226-2022**

Dictada por doña Ana Paula Sepúlveda Burgos, Secretaria Titular del Tercer Juzgado de Letras de Arica, actuando como Jueza no Inhabilitada del Segundo Juzgado de Letras de Arica.

CERTIFICO: Que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil. Arica, uno de agosto de dos mil veintitrés.



